

**RESOLUCIÓN No.
(29/05/2026)**

**“NOTIFICACIÓN POR AVISO INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CASANARE, PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No CAS .85.800.9.40-11-001-2024-011”**

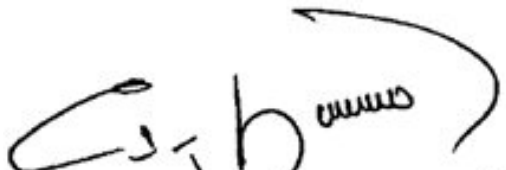
Procede a notificar por aviso al señor **CIRO VERGARA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N°6.749.811** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo Para Notificar: 0016 DE MARZO DEL 2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio: 85.800.9.40-11-001-2024-011
Persona Para Notificar: CIRO VERGARA MARTINEZ
Dirección de Notificación: Vereda NOCUITO- PREDIO MATAPALO.
Teléfono: 3102337649 - 3188744642
Correo Electrónico: sebas14@gmail.com

Recursos: No procede recurso.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. tendrá quince (15) días hábiles para presentar descargos del presente auto de formulación de cargos.

Dada en Yopal – Casanare, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
Gerente Seccional Casanare (E)

4

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A
GERENCIA SECCIONAL CASANARE
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 016 DEL 06 DE MARZO DEL 2024
EXPEDIENTE No. CAS 85.800.9.40-11-001-2024-011

La Gerencia Seccional de Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, en especial las indicadas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008 y la Resolución I.C.A No. 00004003 del (14/04/2023), dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **CIRO VERGARA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.811 expedido en Tunja, quien es usuario de los servicios del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en las siguientes normas: Ley 395 de 1997, Resolución 1779 de 03 de agosto de 1998, Resolución 00004003 del 14/04/2023, y la Resolución 047 de 2005, al omitir la vacunación de **SESENTA Y SIETE (67)** semovientes de su propiedad en el marco de vigencia del Primer ciclo de vacunación del año 2023. Conducta que es merecedora de la presente Investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto se profiere **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO.

El Señor **CIRO VERGARA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.811 expedido en Tunja, quien se notifica en el predio **MATAPALO**, vereda Nocuito, en el municipio de Yopal- Casanare celular 3188744642.

HECHOS

PRIMERO: El Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución 00004003 del Catorce (14) de abril 2023, por medio de la cual se establecieron los parámetros para la ejecución del primer ciclo de vacunación de 2023 contra la fiebre aftosa en el territorio nacional, teniendo como extremos las fechas comprendidas entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023.

SEGUNDO: La Federación Nacional de Ganaderos – **FEDEGAN**, por intermedio de las personas autorizadas y designadas como vacunadores, llevó a cabo los procesos y procedimientos necesarios para dar estricto cumplimiento a las actividades de vacunación contra la fiebre aftosa, durante la vigencia del primer ciclo de vacunación del año 2023.

TERCERO: Verificada la Plataforma SIGMA se observa que el señor **CIRO VERGARA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.811 expedido en Tunja, **NO** vacunó **SESENTA Y SIETE (67)** semovientes de su propiedad situados en el predio **MATAPALO**, vereda Nocuito, en el municipio de Yopal- Casanare, producto de dicha

irregularidad con fecha del 26 de febrero de 2024 se elevó por parte del Área Técnica de la Entidad Reporte de Novedad de Predio No Vacunado por un total de **SESENTA Y SIETE (67)** semovientes.

CUARTO: El reporte de Novedad fue realizado mediante memorando número 02243100061 del 26/02/2024 por parte de epidemiología de la seccional Casanare.

II. CARGOS

El señor **CIRO VERGARA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.811 expedido en Tunja, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las siguientes normas:

Resolución ICA 00004003 DEL (14/04/2023) "Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional"

"ARTÍCULO 1º—OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2023 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución

ARTÍCULO.3º—RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Estará a cargo de responsables sanitarios vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución.

La ejecución de la vacunación contra las mencionadas enfermedades está bajo la responsabilidad de FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, establecido por medio del Contrato No. 20190001, del cuatro (4) de enero de 2019 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto "Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato".

FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2023.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del Responsable sanitario:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2. Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina, rabia de origen silvestre según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución.

11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

Resolución ICA 1779 de 03 de agosto de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997"

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada; para tal efecto, el propietario deberá presentar:

a. Escritura, certificado catastral, contrato de arrendamiento o cualquier documento que demuestre la forma de tenencia de la misma.

b. Registro de la firma del propietario o persona (s) autorizada (s) por él para solicitar la guía interna de movilización de animales.

c. Registro de la marca o hierro de los ganados ante la autoridad competente. d. Censo de animales por especie y categorías de edad.

ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

Los anteriores cargos se formulan en razón a la conducta del investigado quien dejó de vacunar **SESENTA Y SIETE (67)** semovientes bovinos de su propiedad en el predio MATAPALO, vereda Primero Nocuito, en el municipio de Yopal-Casanare.

IV. PRUEBAS.

Obran como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No 4024701 con fecha del **16/07/2023** primer ciclo del año 2023.
2. Memorando número 02243100061 del 26/02/2024 por parte de epidemiología de la seccional Casanare asignado a la oficina jurídica.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En el específico se consideran violadas las siguientes normas: Ley 395 de 1997 y en especial, Resolución 1779 de 03 de agosto de 1998, Resolución 00004003 del 14 de abril del 2023, y la Resolución 047 de 2005, por cuanto el investigado dejó de vacunar **SESENTA Y SIETE (67)** semovientes bovinos situados en el predio MATAPALO, en la Vereda Nocuito, Jurisdicción del Municipio de Aguazul - Casanare.

VI. SANCIONES.

"El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar."

En este sentido la Ley 1955 de 2019 precisa:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley."

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agro insumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con Agro savia y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. **Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.**

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia."

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (Resolución ICA No.065768 (23/04/2020) establece:

6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

"Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente manual y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA."

6.1. Sanciones

De acuerdo con la potestad sancionatoria otorgada por la Ley 1955 de 2019, las siguientes son las sanciones administrativas que el Instituto podrá imponer.

a. La obligatoriedad de imponer multas (cuando a ello hubiera lugar), a partir de una base que inicia en 1 SMLMV y que puede llegar hasta 10.000 SMLMV. De lo anterior se colige, que no pueden existir multas por debajo de este referente o disposición.

b. La posibilidad de Imponer una o varias sanciones por violación a la ley, a partir de los criterios de graduación establecidos en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, sin que las mismas, riñan con la imposición de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- MSF preventivas o de mitigación de riesgos.

c. La Liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios, por el no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con la institución.

Dicho lo anterior, las siguientes son las Sanciones Administrativas a imponer, a partir de los criterios de graduación que se señalan más adelante (Punto 6.3).

6.2. Criterios de Graduación:

Los funcionarios competentes al momento de proferir la decisión final de sanción deberán tener en cuenta los criterios de graduación consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el principio de proporcionalidad.

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 5. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 7. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones: Con el fin de unificar y fortalecer el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del Instituto, se establece el quantum de las sanciones a imponer, para las principales causas o eventos³ que dan origen a la apertura y trámite de Procesos Administrativos Sancionatorios y que resultarán aplicables para aquellos infractores que sean declarados responsables dentro del respectivo proceso.

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

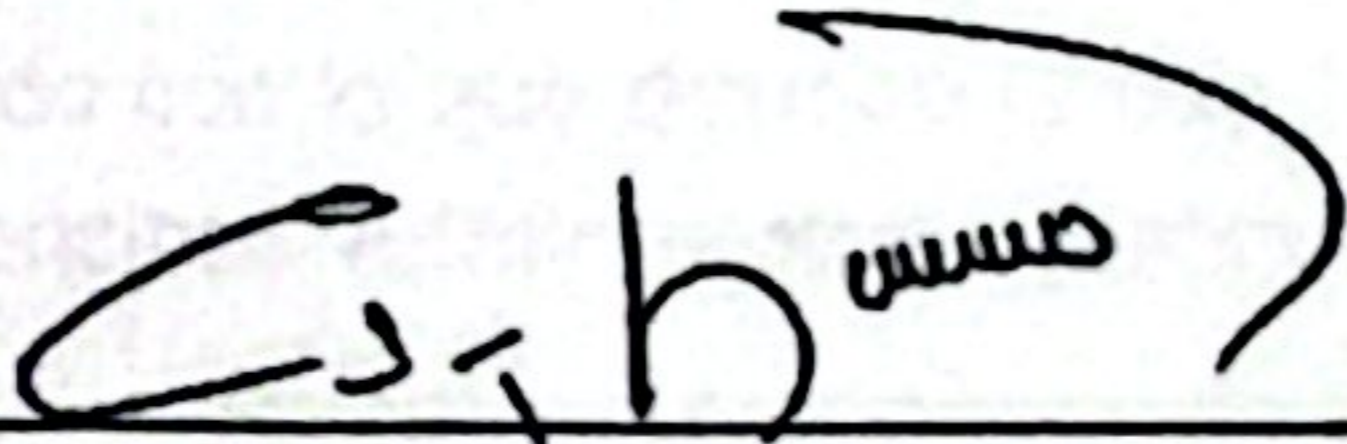
c. Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

La investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer los descargos del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada mediante escrito o verbalmente de manera personal o por medio de apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, Seccional Casanare, ubicada en la Calle 5 No 19-51 Barrio San Martín, Km 1 vía Yopal – Paz de Ariporo.

Se advierte al requerido que contra este Acto Administrativo NO procede recurso alguno por tratarse de un Auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el proceso Administrativo Sancionatorio continuara su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, conforme a lo consagrado en los articulo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo, Ley 1437 de 2011.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
 Gerente Seccional Casanare

Proyectó: Tatiana Villanueva/ Contrato de aprendizaje Sena
 Reviso: Yesenia López Sánchez / Abogada Seccional Casanare Oficina jurídica